

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

03 de agosto 2022

Aprobado mediante Acta N° 55 del 03 de agosto de 2022

20-001-31-05-001-2013-00182-01 Proceso ordinario laboral promovido por CIRO ALFONSO ARDILA HERNANDEZ y OVER NUIL VARGAS MEJIA contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 Manifestó que la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A contrato con la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A la realización de los trabajos de normalización eléctrica de los barrios subnormales de Codazzi, a través del proyecto PRONE, los actores CIRO ALFONSO ARDILA HERNÁNDEZ y OVER NUIL VARGAS MEJIA

prestaron sus servicios a través de un contrato de obra o labor contratada para la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

2.2.2 Indicaron los demandantes que iniciaron labores para la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A inicio el día 01 de febrero hasta el 30 de julio de 2010, los dos desempeñaron el cargo de liniero, es decir, las labores eran de extensión de redes, posturas de transformadores, montajes de crucetas, hincada de postes e instalaciones de redes.

2.2.3 Por otro lado, los horarios de los actores CIRO ALFONSO ARDILA HERNÁNDEZ y OVER NUIL VARGAS MEJIA eran de 7am a 12pm y de 2pm a 5pm, y devengaron la suma de \$840.000.

2.2.4 Advirtieron que tenían como jefe inmediato al señor PEDRO CAMACHO y además, que sus labores eran supervisados por funcionarios de ELECTRICARIBE S.A.

2.2.5 La demandada PROMOTORA EL CAMPIN S.A. no afilió a los demandantes a la seguridad social integral en pensión, además, no canceló las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones.

2.2.6 Por último, los actores expresaron que la obra o las labores por la que fueron contratados por la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. terminó el noviembre del año 2010, por tanto, la empresa demandada de manera unilateral y sin justa causa dio por terminado el contrato de trabajo de los actores y le adeuda la indemnización por despido injusto.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre los señores CIRO ALFONSO ARDILA HERNÁNDEZ y OVER NUIL VARGAS MEJIA y la demandada la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada y, además, que la sociedad ELECTRICARIBE S.A. pro ser la beneficiaria de la obra es responsable solidariamente de pagar las sumas que le adeuden a los actores por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2.3.2 Como consecuencia, se condene a las empresas demandadas a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

- ✓ Cesantías e intereses de cesantías.
- ✓ Primas de servicios.

- ✓ Vacaciones.
- ✓ Indemnizaciones por despido injusto.
- ✓ Indemnizaciones por el no pago de salarios y prestaciones sociales.
- ✓ Cotizaciones por concepto de seguridad social y pensión.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1 SOCIEDAD PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

A través de auto del 07 de octubre de 2014 el juez de primera instancia, tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. puesto que dejó vencer los términos de ley para subsanar la contestación de la demanda.

2.4.2 SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

A través del auto del 05 de septiembre de 2014 el juez tuvo en cuenta la petición de los demandantes en la reforma, y en el numeral tercero se desvinculó del proceso a la sociedad ELECTRICARIBE S.A y por tanto descartó el llamamiento en garantía presentado por la misma.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo en sentencia del 27 de mayo de 2015, resolvió de la siguiente manera: Declaró que entre los demandantes y la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, condenó a la demandada y a favor de los demandantes a pagar los siguientes conceptos:

- ✓ la indemnización por despido injusto a favor de los actores la suma de \$840.000 para cada uno.
- ✓ Las prestaciones sociales de la siguiente manera a cada uno:
 - Cesantías: \$417.667.
 - Intereses de cesantías: \$24.921.
 - Primas de servicios: \$ 417.667.
 - Vacaciones: \$208.833.
- ✓ Intereses moratorios contabilizados desde el 30 de julio de 2010.
- ✓ Aportes al sistema de seguridad social en pensión por el periodo del 01 de febrero hasta el 30 de julio del 2010.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar, si entre las partes los demandantes y la demandada existió contrato de trabajo por obra o labor contrato y si la demandada debe pagar a los demandantes los salarios, prestaciones sociales que reclaman tales como, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, la compensación de vacaciones en dinero, cotizaciones de seguridad social en pensiones y si debe condenarse a la demandada a favor de los demandantes la indemnización por despido injusto.”

En primer lugar, el a-quo se dispuso a determinar la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratado pretendido por los demandantes, al analizar el material probatorio el juez no encontró documento alguno que acredite la labor de los demandantes, por tanto, según el despacho declaró que entre las partes lo que existió fue un contrato de trabajo a término indefinido ante la ausencia de la solemnidad del escrito de la celebración del contrato de obra o labor contratada, que pretende los demandantes se declaró su inexistencia.

Por otro lado, en razón a la declaratoria de confesión de la demandada el juez condenó a la misma al pago de la indemnización por despido injusto, además, a la liquidación del contrato de trabajo suscrito entre las partes el despacho tuvo como prueba los documentos de constancia de paz y salvo aportados por la demandada aun cuando existió una declaratoria de confesión, sin embargo, observó el despacho que estas constancias no dan cuenta de los valores pagados a los demandantes por concepto de prestaciones reclamadas, igualmente observó que la constancia de paz y salvo fue firmada el día 27 de junio del 2010, fecha anterior a la terminación de la relación laboral lo que no dio credibilidad al despacho de haberse pagado oportunamente estos conceptos por tanto, accedió a condenar a la demandada pagar a los demandantes las prestaciones sociales.

Por último, observó el despacho que la relación laboral finalizó el 30 de julio del 2010, y la demanda fue presentada el 06 de mayo del 2013, dado lo anterior se puede establecer que la demanda fue presentada después de los 24 meses de la finalización del contrato de trabajo, por lo que los demandantes solo tienen derecho a intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de terminación del contrato de trabajo.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en primera instancia. Sustentó su recurso argumentando que los documentos aportados como prueba de paz y salvo de las prestaciones sociales adeudado a los demandantes no le resta valor probatorio, puesto que son 3 días de anticipación a la terminación del contrato de trabajo para certificar el pago de las prestaciones sociales, por lo tanto, los documentos si tienen valor probatorio

y la demandada está a paz y salvo con los pagos de salarios y prestaciones sociales de los actores.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 03 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 33 del 04 de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 17 de marzo de 2022.

2.7.2 PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 45 del 28 de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, solicitó se confirme la sentencia recurrida basado en lo expresado por el juez, y la declaratoria de confesión en razón a la inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Partiendo que la existencia del contrato de trabajo no fue objeto de discusión, corresponde a esta Colegiatura, establecer:

¿Se acreditó el pago de las prestaciones sociales de los demandantes con las constancias de paz y salvo allegados al expediente?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

Artículo 77. *“...Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:*

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

- 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

- 4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente...”*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTICULO 167 CARGA DE LA PRUEBA. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1.1 Del paz y salvo de acreencias laborales (Sentencia SL5434-2021 del 1° de diciembre de 2021, MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

“Estos mismos hechos fueron los que el Tribunal derivó de esta prueba, por lo que no es posible reprochar su incorrecta apreciación, pues de ella concluyó lo que en verdad informa. Ahora, contrario a lo alegado en el cargo, que el trabajador manifieste declarar a paz y salvo a su empleador no necesariamente genera en la demandada un inexorable convencimiento de no adeudar suma alguna al término del contrato, pues partiendo de la premisa según la cual, los derechos laborales son irrenunciables, siempre estará latente la posibilidad de que pueda reclamarlos aún si previamente declaró que no se adeudaban. En sentencia CSJ SL 8 jul. 2008, rad. 32371, se indicó:

[...] ha sido reiterado el criterio de su jurisprudencia según el cual, dado el carácter irrenunciable de los derechos y prerrogativas laborales consagrados en las disposiciones legales que regulan el trabajo humano, los denominados finiquitos o paz y salvos genéricos que sean suscritos por un trabajador, en manera alguna le vedan su derecho a reclamar sus acreencias laborales si posteriormente considera que el empleador se las adeuda y que, por otra parte, tales documentos deben ser analizados con mucho cuidado por los jueces al momento de examinar la conducta omisiva de un empleador, de cara a la determinación de su buena fe, pues, por lo general, corresponden a formatos previamente impresos en los que no siempre es clara la expresión de voluntad del trabajador. (subraya la Sala).”

3.4.1.2 la paz y salvos de acreencias laborales deben estar discriminados (Sentencia, radicado 40977 del 7 de noviembre de 2012. M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

*“Lo dicho sin desconocerse, como lo recuerda la opositora, que de tiempo atrás la jurisprudencia ha sostenido que el hecho de que el trabajador firme paz y salvos a su empleador no traduce, necesariamente, que las obligaciones a cargo de éste hubieren sido efectivamente solucionadas, por la potísima razón de que, fuera de que la situación de subordinación del trabajador respecto de su empleador permite predicar una natural sujeción reverencial a lo dispuesto por éste, entre ellos la suscripción de este tipo de documentos, lo cierto es que siendo el pago efectivo la prestación de lo que se debe (artículo 1626 Código Civil), y en términos probatorios una afirmación definida que requiere ser probada (artículo 177 C.P.C), **lo apropiado es que en él se discriminen los distintos conceptos que comprende, habida cuenta de la naturaleza indisponible de los créditos laborales**, que fue lo que aquí ocurrió por el término de 118 días del primer semestre de 2006, y no los 180 que según eso correspondían.” **Negrillas y subrayas por fuera del texto.***

3.4.1.3 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda: (Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier

accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

4. CASO CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que los actores pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 01 de febrero al 30 de julio del 2010, y como consecuencia, que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art. 65 CST y la indemnización por despido injusto en favor de la demandante.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones de los demandantes, debido a que aduce que ya le canceló todas las acreencias laborales que pretende.

El juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato a término indefinido, y condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto e intereses moratorios.

Procede el despacho a resolver el problema jurídico, el cual es *¿Se verificó el pago de las prestaciones sociales de los demandantes con las constancias de paz y salvo allegados al expediente?*

Al abordar el estudio, se observó lo siguiente:

Prueba aportada por la parte demandada:

- ✓ Constancia de paz y salvo del 27 de junio de 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A para el señor OVER NUIL VARGAS MEJIA. Folio 56.
- ✓ Constancia de paz y salvo del 27 de junio de 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A para el señor CIRO ARDILA HERNÁNDEZ. Folio 57.
- ✓ Auto del 07 de octubre de 2014 en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Folio 136 y 137.
- ✓ Auto del 09 de marzo de 2015 se clausuró la audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento por la inasistencia de la parte demandada la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A, y se declaró confesa a la demanda. Folio 140.

De acuerdo a lo anterior y verificado de manera exhausta el expediente, se tiene que la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda por tanto el juez aplicó lo establecido en el artículo 31 parágrafo 2 y 3 del C.P.T y la S.S. además, no asistió a la audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, lo que conllevó a aplicar el artículo 77 del CPT que produjo como consecuencia dar ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Ahora bien, el juez en primera instancia aun cuando declaró confesa a la demanda por su inasistencia, procedió a estudiar las pruebas aportadas esta, en las documentales que corresponden a las constancias de paz y salvo de las liquidaciones de los señores OVER NUIL VARGAS MEJIA y CIRO ARDILA HERNÁNDEZ, sin embargo, tal como lo manifestó la *a-quo*, en las constancias no se puede determinar los valores pagados a los demandantes por concepto de prestaciones sociales y además, documento que fue firmado el 27 de junio del 2010, un mes y 3 días antes de la terminación del contrato.

Advierte esta Colegiatura, que un **PAZ Y SALVO** es un documento en cual se certifica que no se adeuda nada a la persona que lo firma, en este caso a los demandantes en su calidad de trabajadores de la demandada. Ahora bien, dicho documento debe elaborarse al momento de la terminación del contrato de trabajo. No obstante, la Sala de Casación Laboral ha dicho que los acuerdos de paz y salvo que el trabajador firma al empleador no es un reconocimiento definitivo de que en efecto este no adeuda nada, puesto que en todo caso el trabajador puede reclamar judicialmente el reconocimiento y pago de los derechos que considere que el empleador no ha satisfecho.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que lo apropiado es que en los certificados de PAZ Y SALVO se debe discriminar los distintos conceptos que comprenden de los créditos laborales, esto es, detallar cada concepto por el cual el empleador está quedando a paz y salvo, tales como salarios, prestaciones sociales, vacaciones, para que se tenga claridad respecto a que fue lo que el empleador pagó al trabajador.

Por ende, no se allegaron al proceso otras pruebas documentales que demostraran de manera clara y precisa que la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. efectivamente haya cancelado todas las acreencias laborales a los demandados, por este motivo, encuentra este Cuerpo Colegiado que la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala procede a confirmar el fallo de primera instancia que condenó a la demandada a pagar prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

Condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por CIRO ALFONSO ARDILA HERNÁNDEZ y OVER VARGAS MEJIA contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

TERCERO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
ley 2213 del 13 de junio 2022, Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ))

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**